



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 303 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, facultada para recibir y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso de Aprehesión de Garantía Mobiliaria, seguido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **HARRY ANTONIO DÍAZ MENA** en razón al PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

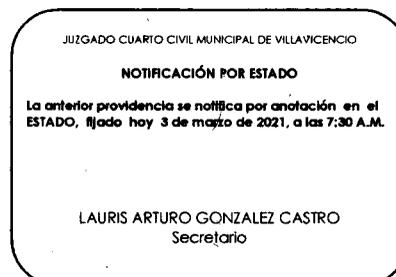
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada con ocasión al presente asunto. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como base de las pretensiones, con las constancias del caso y entréguensele a la parte demandante y a su costa.

CUARTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c7cb62adfc8df1c3e840603bbed427e0a3dea98469f938270
cdb3722b5591c**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Aprehensión de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 437 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, facultada para recibir y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso de Aprehensión de Garantía Mobiliaria, seguido por **FINANZAUTO S.A.**, contra **GERMAN GONZÁLEZ PINILLA** en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

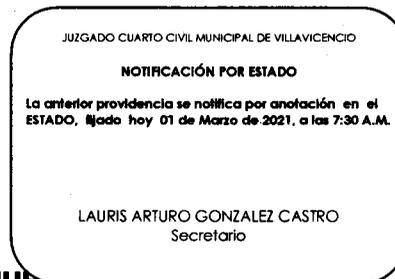
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada con ocasión al presente asunto. Librese el correspondiente oficio.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como base de las pretensiones, con las constancias del caso y entreguensele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d45bf007a17af2b39ef448e977f33fce5aae350c782c62532a2c20eaf
dad99d2**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Aprehesión de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 458 00

Téngase por agregado el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante, facultada para recibir y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso de Aprehesión de Garantía Mobiliaria, seguido por **BANCO W S.A.,** contra **WILSON PEÑUELA MARTÍNEZ** en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

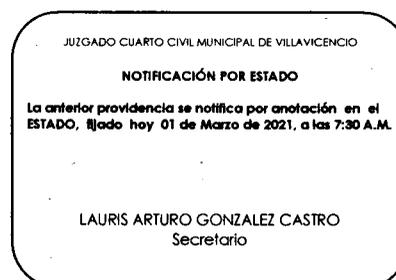
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada con ocasión al presente asunto. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados como base de las pretensiones, con las constancias del caso y entréguensele a la parte demandada y a su costa.

CUARTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb35dd93e00822a50533aa6ef70f6c81b80eec10776ea1b7c0
9e54b9ce2ed1e3**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 465 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el Apoderado Especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por **SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS -SOCOOPCEMU-** contra **JUAN MANUEL PEREIRA NAVARRO** y **YEIMI ANGELICA FERNÁNDEZ CÁRDENAS**, en razón al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Librense los correspondientes oficios.

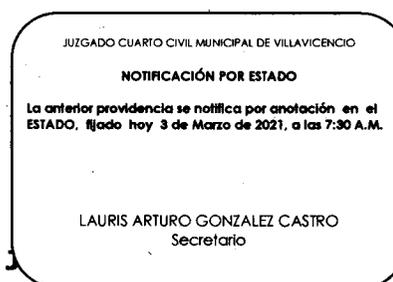
TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e0f43853d1c485f963871b18ca17301d70b2868455418bedf81dd
84cfa297**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 597 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **YESICA JASBLEIDY PADILLA CALENTURA**, identificada con C.C. No. 1.121.918.131, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DEISI YANETH HERNÁNDEZ ORTIZ**, identificada con C.C. No. 40.438.774, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.480.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 03 de Octubre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido desde el 02 de Agosto de 2020, hasta el 02 de Octubre de 2020, a la tasa del 1,5% mensual, pactada por las partes.**

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

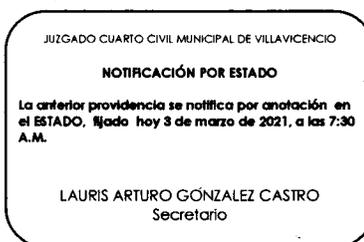
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **LUCY SALAZAR FORERO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85a3173ad32d172e7269ed309b17128aa2b16ba4acbcc0738
6b4ee2d14b9e38f**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 598 00

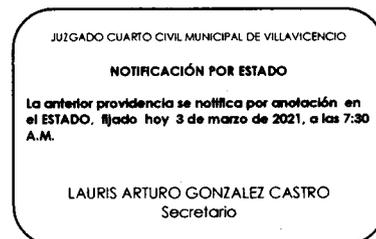
Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva Singular, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Los anexos aportados no tienen relación con el bien mueble señalado en la solicitud, ni con su propietario.
2. El Poder allegado con la demanda faculta a la apoderada para realizar el trámite especial de Garantía Mobiliaria en contra de una persona diferente a la señalada en la solicitud de aprehensión.

Alléguese nuevamente el libelo demandatorio, corregido o aclarado integralmente.

Del escrito de subsanación, alléguese tantas copias de él, como de sus anexos, para los demandados y para el archivo.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0934c55e5c81d7acc4c33c0a554aa909829520ee62dd88a3a
6fe88c6cea36cf5**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 599 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderado Judicial, por **YOHANA CAROLINA BAQUERO HUERTAS**, identificada con C.C. No. 52.886.462, contra **CENTAURUS DEL LLANO S.A.S.**, identificada con NIT 900.952.162-4, representada legalmente por MAURICIO ALBERTO FRANCO BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 17.414.950.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 111099**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del ART. 375, del C.G.P.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el Art. 108, ibídem.

El emplazamiento Podrá realizarse en uno de los siguientes Periódicos: EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, o EL TIEMPO, o en una de las siguientes Emisoras: LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de CARACOL, de esta ciudad.

Si la publicación se ordena por un medio escrito, se hará un domingo y si se hace por otro medio diferente al escrito, se hará cualquier día entre las 6 A.M. y las 11 P.M.

La parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página donde se hizo la publicación del listado de emplazamientos, o la constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o



funcionario, según el caso. Asimismo, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

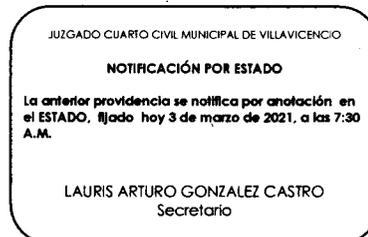
Oficiése a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálase en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Téngase a la Doctora **MARIA VICTORIA OBANDO FLOREZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**354750a44dc1b6a579d546044db563c231c85f4d163748bf6d9f
d2bbe4b1a22b**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 602 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **FREDY ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.931.645.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **JDF 61E**, denunciado como de propiedad de **FREDY ALBERTO LÓPEZ VELÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.931.645.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

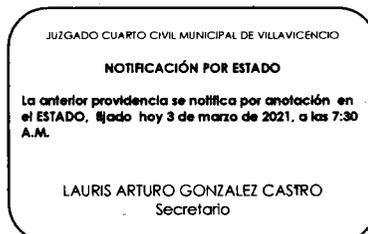
En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de sus correos electrónicos servicioalcliente@moviaval.com y rocioramos499@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Téngase a la Doctora **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b5344fcdda9e6d8110225dc73296b36580130605e18ee98f72c
a1b793f7eb147**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

α



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2020 00 604 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y Entrega de la garantía mobiliaria, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por **MOVIAVAL S.A.S.**, identificada con NIT 900.766.553-3, contra **KEVIN MANUEL ROMERO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 1.123.512.185.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor -Motocicleta- distinguido con placas **FQU 60E**, denunciado como de propiedad de **KEVIN MANUEL ROMERO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 1.123.512.185.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO – REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a MOVIAVAL S.A.S., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a MOVIAVAL S.A.S., a través de sus correos electrónicos servicioalcliente@moviaval.com y rocioramos499@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Téngase a la Doctora **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 3 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a7fd5d079727a2e1a7dce4bce29381d30c438a2f4789cd1b97
2c3ed475db463c**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 605 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA**, identificado con la C.C. No. 2.996.031, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$29.665.195**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **013421**, aportada con la demanda a folio 04C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de Marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

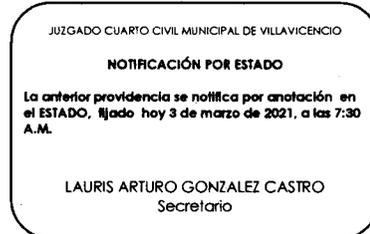
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a47bf4fa7f391ffe28e155a9c1813255e3ae295daceb3cced5
f9cbe00467b8**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 607 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **MILTON RAFAEL ROZO**, identificado con la C.C. No. 86.086.365, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$25.702.931**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré sin número, aportada con la demanda a folio 04C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de Julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$3.313.379**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **5306930054177009**, aportada con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de Julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$2.914.160**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **377813168750249**, aportada con la demanda a folio 17C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de Julio de 2020 y hasta



cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la sociedad **V y S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, como Endosataria en Procuración, para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO. Hecho hoy 3 de marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdfb852177ab7381eb489facf64308e82ae8b4fb485e1d9124
864e83bfdba6**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2020 00 618 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **RV INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT 860.049.599-1, por intermedio de Apoderado, contra **CARLOS ELIAS SEPÚLVEDA AGUIRRE**, identificado con la C.C. No. 86.082.164.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el Art. 391, ibídem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy de Marzo de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13226f9e5bb5b704d568186b8299cb2e523dbf7e1c62e118556
36556b704cb78**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 626 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARLON ALEXANDER CAMPO MELO**, identificado con C.C. No. 1.121.872.163, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RAÚL ERNESTO ALDANA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 79.418.129, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$500.000**, por concepto de Saldo de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **001**, aportada con la demanda, a folio 05C1, junto con los intereses moratorios causados desde el 04 de Febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2.** Por los intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 03 de Diciembre de 2019, hasta el 03 de Febrero de 2020**, pactados a la tasa del **2% mensual**.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



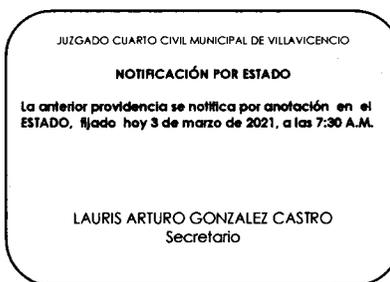
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **CARLOS MAURICIO MILLÁN MEJÍA**, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**a762a7d250079a234bc8e94dd7df50d8670c58586f33f5876948
a831db67f41c**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 628 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ**, identificada con C.C. No. 52.764.222, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.716.389,39**, por concepto de Capital correspondiente a 11 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 29 a la cuota número 39, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **05700493000001742**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 13 de Diciembre de 2019, la fecha para la cuota número 29, el 13 de Enero de 2020, la fecha para la cuota número 30 y así sucesivamente, hasta el 13 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 39 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **19.87% E.A.**, por ser un crédito para adquisición de vivienda (Art. 19., Ley 546 de 1999).
- 2. \$6.148.609,41**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 11 cuotas indicadas en el numeral anterior,



generados desde el 13 de Noviembre de 2019 y hasta el 12 de Octubre de 2020.

- 3. \$53.331.143,26**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **05700493000001742**, aportado con la demanda a folio 03C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 09 de Noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **SANDRA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ**, identificada con C.C. No. 52.764.222, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188561** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrese como Secuestre, al señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



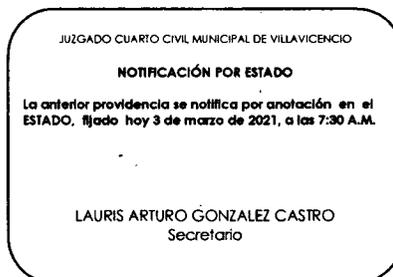
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**5c18db5afed46ed8593f80ed7328f4b3b0630d80efd74b3411d
c6ac180f279fb**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 629 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de menor cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LIBIA YANETH HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 39.767.390, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ERIKA AMPUDIA VÁSQUEZ**, identificada con C.C. No. 35.263.354, en calidad de *Representante de la herencia del causante ALEJANDRO FONSECA SÁNCHEZ*, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$18.000.000**, por concepto de Capital correspondiente a 36 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 05 a la cuota número 40, de las 59 cuotas pactadas en el *Contrato de Transacción*, aportado con la demanda a folio 07C1, por valor de **\$500.000**, cada cuota, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada instalamento, siendo el sábado 07 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota número 05, el sábado 14 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota número 06, el sábado 21 de Marzo de 2020, la fecha para la cuota número 07 y así sucesivamente hasta el sábado 07 de Noviembre de 2020, como la fecha para la cuota número 40 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



2. Por los Intereses corrientes correspondientes a las 36 cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, causados desde el 07 de Marzo de 2020, hasta el 09 de Noviembre de 2020 y pactados a la tasa del **1,5% mensual**.

3. **\$9.466.550**, por concepto de Capital insoluto y acelerado, contenido en el *Contrato de Transacción*, aportado con la demanda a folio 07C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 09 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

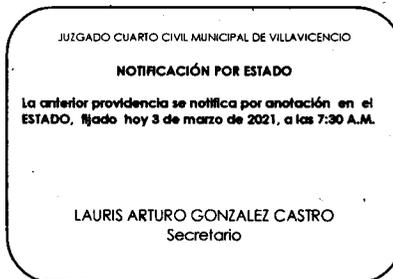
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **ALVARO JAVIER CÁRDENAS PIÑEROS**, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8100ceab49c0f39b59df9285fcb5b4172ff7b8e92327a15edcd7
5fc8d7195ea9**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso de Sucesión Intestada Rad: 50001 40 03 004 2020 00 631 00

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487, 488 y 491 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el juicio DE SUCESIÓN INTESTADA de **JOSÉ ADONAI ROZO JIMENEZ** y **MARIA DEL CRISTO ALVARADO de ROZO**, siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR EMPLAZAR a todas y aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en este juicio, especialmente para que se hagan presentes en la fracción de inventarios y avalúos de los bienes gerenciales.

El emplazamiento podrá realizarse en el diario EL NUEVO SIGLO, LA REPUBLICA, EL TIEMPO o en las emisoras LA VOZ DEL LLANO o CENTAUROS de caracol de esta ciudad

TERCERO: RECONOCER a **ANASTASIA ROZO ALVARADO, MARIA ASCENCIÓN ROZO ALVARADO, MÉLIDA DEL CARMEN ROZO ALVARADO, EUDORO ROZO ALVARADO, JOSE ELBER ROZO ALVARADO, OTONIEL ROZO ALVARADO y NOELIA ALCIRA ROZO ALVARADO**, como hijos legítimos de los causantes **JOSÉ ADONAI ROZO JIMENEZ** y **MARIA DEL CRISTO ALVARADO de ROZO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: NOTIFICAR, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a los asignatarios **TERESA OLIMPIA ROZO de GUATIVA** y **LICETH LORENA ROZO MUÑOZ**, quienes deben allegar documentos idóneos que acrediten su parentesco con los causantes, de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 492, ibídem.



QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el Art. 490 del C.G.P.

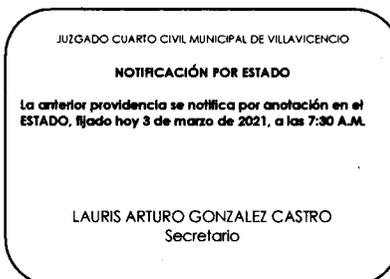
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los originales de los documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase al Doctor **GILBERTO ROMERO RUIZ**, como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efceea1f01a31b15ec5d8220179a34ab96552fae7080fb24cc0
e5fc9b0161864**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 650 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JORGE EDUARDO MARIÑO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 79.419.155, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.452.459,98**, por concepto de Capital correspondiente a 04 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 56 a la cuota número 59, de las 180 cuotas pactadas en el Pagaré No. **6312 320014978**, aportado con la demanda a folio 09C1, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 24 de Julio de 2020, la fecha para la cuota número 56, el 24 de Agosto de 2020, la fecha para la cuota número 57 y así sucesivamente, hasta el 24 de Octubre de 2020, como la fecha para la cuota número 59 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$2.744.691,62**, por concepto de Intereses corrientes causados y correspondientes a las 04 cuotas indicadas en el numeral anterior,



generados desde el 24 de Junio de 2020 y hasta el 23 de Octubre de 2020.

3. **\$79.033.848,01**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **6312 320014978**, aportado con la demanda a folio 09C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 29 de Noviembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **JORGE EDUARDO MARIÑO DÍAZ**, identificado con la C.C. No. 79.419.155, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-173045** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, al señor **JAIVER DOMÍNGUEZ RICAURTE**.

Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

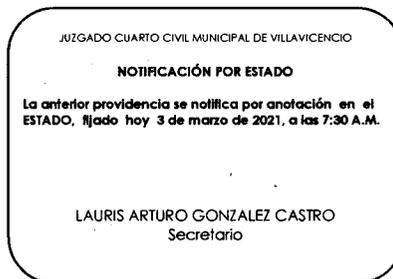


Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S**, como Endosatario en Procuración, para el cobro judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**36e63cecb7b2faa33e44f90bdf9ddc3e6915acf2ba47c516771
c1f5ff2f765bd**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2020 00 650 00

Téngase por agregado el memorial remitido a través de correo electrónico por la demandante a través del endosatario en procuración y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutiva de menor cuantía con garantía real, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE EDUARDO MARIÑO DÍAZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría que no exista solicitud de remanentes y en tal caso proceder de conformidad. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

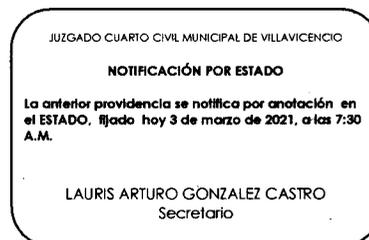
CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previo registro en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85dd25c1f410877b070f265ed78c72e34d5163569ae3d93dbeb060
4f33fdb04**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 670 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Por lo anterior y luego de encontrar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **MARIA DEL CARMEN MONTOYA HUEPA**, identificada con C.C. No. 40.401.492, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **YINEY PATRICIA ROJAS SIERRA**, identificada con C.C. No. 40.440.919, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 14.725.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 01C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de Julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$ 5.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la Letra de Cambio aportada con la demanda a folio 02C1, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de Julio de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

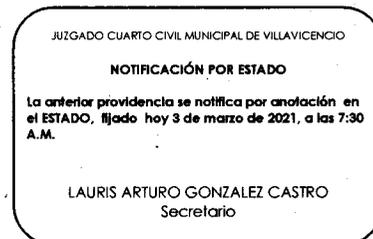
Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Téngase a la señora **YINEY PATRICIA ROJAS SIERRA**, como Actor en Causa Propia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ.



Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO



JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cfe2c4563966d54b35d216418085fc5f58451851d79a1fd2dee
30b7c593c40a**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2020 00 670 00

Téngase por agregado el memorial remitido a través de correo electrónico por la demandante y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, seguido por **YINEY PATRICIA ROJAS SIERRA** contra **MARIA DEL CARMEN MONTOYA HUEPA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Librense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

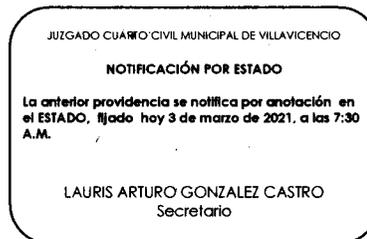
CUARTO: Desglosar el título valor base para la ejecución a favor de la parte demandada y a su costa, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previo registro en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ





Firmado Por:

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4720b476f54d483e25376706f7b2b3c9aa6d07b9177be9f6881746c
94d36e6a9**

Documento generado en 02/03/2021 08:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**